



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164476

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1452/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
don Gregorio Aldecoa Uriarte.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

SOBRE: Autos de 2 de julio, -
4 de septiembre y 8 de octubre
de 1.987 de la Magistratura
de Trabajo núm. 2 de -
Vizcaya.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
promovido por D. Gregorio Aldecoa Uriarte.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado el 6 de noviembre de 1.987 en el Juzgado de Guardia -con entrada en este Tribunal el 11 de noviembre de 1.987- el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en representación de don Gregorio Aldecoa Uriarte, interpone recurso de amparo contra el Auto de 2 de julio de 1.987 de la Magistratura núm. 2 de Vizcaya, que inadmitió recurso de casación contra resolución denegatoria de nulidad de actuaciones de subasta en procedi -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164477

2.

miento de ejecución, y contra los Autos de 4 de septiembre de 1.987 y 8 de octubre de 1.987, confirmatorios de aquel primero citado.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) El 25 de mayo de 1.987 se celebró por la Magistratura núm. 2 de Vizcaya subasta de bienes de la entidad "Ibérica Surface Systems S.A.", ejecutada en proceso seguido a instancia de don Antonio Sarria Landa y otros por reclamación de cantidad.

En la citada subasta participó como licitador el ahora recurrente en amparo mediante la presentación de pliego cerrado. Abierta la licitación se hicieron posturas inferiores a la contenida en dicho pliego, como se comprobó una vez abierto tal pliego cerrado, pero, en ese momento, el Sr. Secretario, en lugar de aprobar el remate a favor de esta mejor postura, abrió nueva licitación en la que se mejoró la postura por otro licitador.

b) El 27 de mayo de 1.987 el hoy recurrente en amparo presentó ante la Magistratura demanda de nulidad de actuaciones, dictando el órgano judicial Auto de 8 de junio de 1.987 acordando no haber lugar a la nulidad solicitada, entre otras razones, por la inadmisibilidad de los incidentes de nulidad de actuaciones y porque el art. 1.499 de la L.E. Civil, en contra de lo alegado por el recurrente, permite que, tras abrirse los pliegos cerrados, se sigan ofertando nuevas posturas. En dicho Auto la Magistratura indicaba que era susceptible de recurso de casación, para cuya admisión debía acreditarse la constitución de un depósito en cuantía 1.250.000 ptas. (importe de la postura última que resultó aprobada).

c) El ahora solicitante de amparo, sin constituir depósito alguno ni referirse a ello, presentó escrito en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164478

3.-

que solicitaba se tuviera por preparado recurso de casación - contra el Auto de 8 de junio de 1.987, dictando la Magistratura Auto de 2 de julio de 1.987 en que acordaba no haber lugar a admitir tal recurso por no haberse depositado la cantidad - señalada, no conteniendo indicación alguna sobre recursos.

Recurrido en reposición dicho Auto de 2 de julio de 1.987, fue desestimada la reposición por Auto de 4 de septiembre de 1.987, tras el cual presentó el Sr. Aldecoa -- Uriarte escrito en que solicitaba se le entregara testimonio- de los Autos de 2 de julio de 1.987 y 4 de septiembre de -- 1.987, al necesitarlo para presentar recurso de queja ante el- Tribunal Supremo.

La Magistratura de Trabajo dictó el 8 de octubre de 1.987 Auto acordando no haber lugar a entregarle el testimonio interesado, pues, el art. 398 de la L.E. Civil, apli- cable supletoriamente a la L.P.L., establece que el recurso - de queja debe anunciarse forzosamente al recurrir previamente en reposición, solicitando entonces el testimonio aludido, requisito incumplido por el Sr. Aldecoa.

Tercero. - Alega el recurrente que su derecho- a una tutela judicial efectiva ha sido violado por los Autos- impugnados, pues han impedido la discusión sobre el fondo y la vista del proceso ante un Tribunal superior, provocando "indefensión en los derechos de esta parte". Para fundar jurídica- mente tal alegación indica que el art. 1.499 L.E. Civil fue- contravenido por la Magistratura, que los arts. 169 y 170 de- la L.P.L. sólo exigen la consignación cuando se trata de re - curso contra sentencias condenatorias al pago de cantidad por empresario, lo que no ocurre en este supuesto, y, además de - referirse críticamente a concretos razonamientos de los Autos impugnados irrelevantes para el caso, cita el art. 24.1.C.E.- como precepto que reconoce el derecho a una tutela efectiva.

Termina suplicando que se declare la nulidad-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164479

4.

del Auto de 2 de julio de 1.987, y de los de fechas 4 de septiembre y 8 de octubre de 1.987 como confirmatorios de aquél directamente impugnado, reconociéndose expresamente el derecho del recurrente a interponer y formalizar recurso de casación contra el Auto de 2 de julio de 1.987.

Cuarto.- Por providencia del día 20 de enero de 1.988 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La regulada por el art. 50.1.a, en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar la parte recurrente, en otro caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2) La del art. 50.1.b, en relación con el art. 44.1.c, uno y otro de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y 3) La del art. 50.2.b de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una resolución de este Tribunal.

Quinto.- En el trámite de alegaciones sólo presentó las suyas el Ministerio Fiscal, observando, en primer lugar, que, de no acreditarse por la parte lo contrario, la demanda se habría presentado fuera del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, resultando, en tal supuesto, inadmisibile. En otro orden de cosas, consideró el Ministerio Fiscal que la resolución que debiera considerarse atacada con este recurso sería el Auto de 8 de octubre de 1.987, denegatorio del recurso de queja, y, siendo esto así, la parte no pudo hacer valer en ningún momento la vulneración de su derecho ante los Tribunales ordinarios, de tal modo que no incumplió lo prevenido en el art. 44.1.c de la LOTC. En lo que se refiere, por último, al fondo del asunto, se interesó la admisión a trámite de recurso por entender que no era manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164480

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Según doctrina constitucional tan reiterada que suscita aquí es ya ociosa, corresponde a quien demanda amparo, entre otras cargas, la acreditación de la interposición en tiempo de su recurso. Para ello se le requirió a la representación del señor Aldecoa Uriarte en nuestra providencia del día 20 de enero, con la expresa advertencia de que, de no demostrar fehacientemente la fecha en que se le notificó la resolución que puso fin a la vía judicial, su recurso se habría de declarar inadmisibile por extemporáneo (arts. 50.1.a y 44.2 de la LOTC).

Tal es la declaración que- sin necesidad de examinar las otras causas de inadmisión advertidas -ahora procede, al no haber satisfecho la parte la carga procesal indicada, ni formular alegato alguno en orden al ejercicio en tiempo de la acción de amparo.

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Fte. mi